

La Ley N° 13002 ha dado fuerza de ley al artículo segundo del reglamento de la Ley N° 11725 estableciendo que al computarse los años de servicios del empleado se tendrá en cuenta los prestados en calidad de obrero para tener derecho a la bonificación del 30% del haber que percibía; pero los efectos de la indicada ley rigen desde la fecha de su promulgación, en 13 de Mayo de 1958.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado del Trabajo de la Provincia de Trujillo, por sentencia de fs. 95, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Fortunato Arroyo Cisterna contra la Agencia Marítima Gonzáles Larrañaga S. A., sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 100 vta. la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad. De autos aparece que, por recurso de fs. 1, don Fortunato Arroyo Cisterna, interpone demanda contra la Agencia Marítima Gonzáles Larrañaga S. A., para que le abone la respectiva bonificación del 30% por treinta años de servicios, ya que ha trabajado por un tiempo mayor a ese lapso, sin que se le reconozca este derecho impuesto por la ley. En el acto del comparendo de fs. 12, la demandada negó la acción, manifestando que el actor ha trabajado, primero como obrero y después como empleado, no alcanzando sus servicios en esta última calidad, para ser merecedor del beneficio que reclama. Sin embargo, de la exhibición de planillas de fs. 88 y sgts. y del propio dicho de la demandada, en el acto del comparendo de fs. 12, se advierte que el demandante empezó a trabajar, al servicio de la Empresa demandada, desde Marzo de 1919, primero en calidad de obrero y después como empleado, pero que para los efectos de establecerse tal bonificación reclamada son acumulables los servicios prestados con arreglo al Decreto Supremo de 22 de Abril de 1952, reglamentario de la Ley

11725. En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio es de opinión que, en el proceso, se han acreditado los extremos de la demanda y, siendo ésto así, procede declararse, NO HABER NULIDAD, en la recurrida, confirmatoria de la apelada que declara fundada la demanda.

Lima, 9 de Junio de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que de la exhibición de fojas ochentiocho aparece que el demandante prestaba servicios al interponer la demanda el catorce de Enero de mil novecientos cincuentiocho y ha continuado prestándolos; que la ley número trece mil dos, que ha dado fuerza de ley al artículo segundo del reglamento de la ley número once mil setecientos veinticinco, estableciendo que al computarse los años de servicios del empleado se tendrán en cuenta los prestados en calidad de obrero para tener derecho a la bonificación del treinta por ciento del haber que percibía, fué promulgada en trece de Mayo de mil novecientos cincuentiocho; y que los efectos de la expresada ley número trece mil dos, rigen desde la fecha de su promulgación: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cien vuelta, su fecha treintiuno de Marzo del presente año, que confirmando la apelada de fojas noventaicinco, su fecha primero de Febrero último, declara fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Fortunato Arroyo Cisternas contra la Agencia Marítima Gonzáles Larrañaga Sociedad Anónima; entendiéndose que la bonificación del treinta por ciento debe ser abonada al demandante desde el día de la promulgación de la ley trece mil dos; con lo demás que contiene, condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ. — MAGUÑA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 245/60.— Procede de La Libertad.